



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001310700120230010601
RAD INT: 2023-00786-T
Accionante: Andrés María García Urbay
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Acción: Tutela Segundo Nivel
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla
Funcionario: Jorge Luis Torregroza Monsalve
Derecho: Petición, Debido Proceso e Igualdad
Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez
Acta No: 013

Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vistos

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por el accionante señor Andrés María García Urbay en contra de la sentencia del 16 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, que resolvió su acción de tutela impetrada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, declarándola improcedente por Hecho Superado.

Antecedentes

Hechos:

Manifestó el accionante que concursó en la Convocatoria Territorial 2289 de 2022, en el cargo denominado profesional especializado, grado: 8, código: 222, número OPEC: 182100 bajo inscripción N° 515167037 y, el día 23 de julio de 2023, presentó las pruebas escritas cuyo resultado o puntaje obtenido fue de 69.50 y 73.75, sobre 70 y 30 preguntas respectivamente.

Cuenta que, el día 10 de septiembre de 2023, accedió a los resultados de las pruebas, como consecuencia de la reclamación que hiciera por su desacuerdo con algunas de las respuestas, que consideró incorrectas, y que la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que

el 30 de octubre le daría respuesta a su reclamación, pero ese día al intentar visualizar el archivo, no adjuntaron el respectivo documento.

Solicitaba como pretensiones el accionante señor Andrés María García Urbay que se amparen sus derechos fundamentales, de petición, debido proceso e igualdad y se le ordene, a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Fundación Universitaria Área Andina, que brinden una respuesta de fondo, concreta y clara a su petición del 12 de septiembre de 2023 por el aplicativo SIMO.

Respuesta de los intervinientes vinculados por pasiva

Fundación Universitaria Área Andina:

Rindió el informe manifestando que, el accionante señor Andrés María García Urbay fue aspirante admitido en el presente Proceso de Selección, citado para la presentación de las Pruebas Escritas, y asistió a la jornada programada el pasado 23 de julio de 2023.

Sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y acceso al material pruebas escritas, señalaron que el pasado 17 de agosto de 2023 la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de algunas de las Pruebas Escritas, y el 25 de agosto del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, obteniendo el tutelante, como puntajes, en las Pruebas sobre Competencias Funcionales: 69,50 y en las de Competencias Comportamentales: 73,75.

Que el accionante señor Andrés María García Urbay interpuso reclamación por sus resultados preliminares, y acceso al

material de la prueba escrita, y estaba previsto que este acceso podía consultar su citación desde el día 6 de septiembre de 2023 y la diligencia se realizaría el siguiente 10 de septiembre.

En desarrollo de lo anterior, verificada la lista de asistencia para la anterior jornada del 10 de septiembre, el accionante señor García Urbay acudió y complementó su reclamación inicial, y el pasado 30 de octubre del año en curso, a través del Oficio RECPE-EOT-2184 del 27 de octubre de 2023, se brindó respuesta de fondo a la totalidad de la reclamación presentada, y se determinó técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, por tanto, le ratificó el puntaje obtenido en las Pruebas Escritas.

Que debido a inconvenientes técnicos en el sistema - SIMO, y por error involuntario, el archivo no cargó; sin embargo, hechas las correcciones técnicas del caso, el aspirante puede visualizar la respuesta a la reclamación proferida mediante nuestro anterior oficio, ingresando a SIMO, y de esa forma se le brindó la respuesta de fondo a sus inquietudes, anexas al presente escrito.

Finalmente advierten que la presente tutela carecía de fundamento jurídico toda vez que se satisfizo el derecho a recibir respuesta de fondo a su reclamación contra las pruebas escritas y subsanado el yerro involuntario del sub examine; y que el hecho de no acceder a las pretensiones, no configuraba una violación de derecho fundamental alguno.

Comisión Nacional del Servicio Civil:

Manifestaron que, una vez publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas de este proceso de selección, el accionante señor Andrés María García Urbay ejerció a su derecho a

reclamar dentro de los términos estipulados en la plataforma SIMO con acceso a al material de las pruebas, superando la prueba eliminatoria con un puntaje superior a 65.00 puntos en la prueba funcional, recalcando que la Fundación Universitaria del Área Andina, dio su respuesta el 27 de octubre de 2023.

Adicional y con ocasión a la presente acción de tutela, la FUAA como operador encargado de la Etapa de Aplicación de Pruebas Escritas en debate, procedió a corregir el error generado, para que en efecto el aspirante logrará ver su respuesta en SIMO, emitiendo el informe técnico T-EOTPV031 dirigido a esta Comisión con ocasión a los hechos de la tutela.

Alega que dentro de dicha actuación, se evidencia que la Fundación Universitaria del Área Andina da por cierto el error cometido, pero en su actuar, procedió de inmediato a subsanar el yerro involuntario, en el que se expone que la respectiva respuesta se encuentra debidamente publicada en SIMO, la que de acuerdo al documento aportado, resuelve de manera clara, concreta y de fondo la los puntos planeados en su reclamación, en la que como conclusión decidieron negar la reclamación y ratificar los puntajes obtenidos en las pruebas escritas.

Que, sumado a lo anterior, y con el fin de ratificar un hecho superado respecto de lo pretendido por el accionante, esa Comisión, procedió a ingresar al aplicativo SIMO, para así demostrar que dicha respuesta se encontraba debidamente publicada, demostrándose un Hecho Superado y una respuesta completa conforme a las solicitudes y a lo requerido por el aspirante accionante.

Sentencia Impugnada

El Juez *A quo*, argumentó en su decisión que, la entidad accionada resolvió la reclamación interpuesta por el accionante en el aplicativo SIMO el día 12 de septiembre de 2023, en la cual le informaron la razón por la cual obtuvo el puntaje que fue publicado el 10 de septiembre de 2023 y la explicación del no cargue del documento, cuando debió estar publicado el 30 de octubre de 2023.

Respecto al contenido de la respuesta por parte de la entidad accionada, sostuvo que fue clara, concreta y precisa para resolver el derecho de Petición que fue presentado, y se le informó al accionante la justificación del por qué las respuestas que alegaba como mal calificadas, habían sido respondidas por su parte, de manera errónea, y por ello procedió a negar el amparo solicitado, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado, ya que las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaerían sobre una petición ya resuelta.

Impugnación:

Inconforme con la decisión de primer nivel, el accionante impugna, señalando que el día 20-11-2023 revisó en la plataforma SIMO la repuesta (archivo) que habían subido extemporáneamente el día 3 de noviembre de 2023, lo cual originó esta acción de tutela, y que reconocieron en su respuesta, dando cuenta de los a inconvenientes técnicos suscitados en el sistema - SIMO, y realizadas las correcciones técnicas del caso, se podía visualizar la respuesta a la reclamación proferida mediante oficio RECPE-EOT-2184 del 27 de octubre de 2023, ingresando a SIMO con su usuario y contraseña, pero no observa el archivo adjunto, vulnerándose sus derechos, especialmente el de Petición ya que el oficio antes mencionado, nuevamente lo eliminan.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los***

que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo".

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.** Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro mecanismo para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y, que a la resultas de éstos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”

Problema jurídico

A la Sala le corresponde determinar si las accionadas entidades Fundación Universitaria Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulneraron los derechos fundamentales, de petición, debido proceso e igualdad al accionante señor Andrés María García Urbay, al no resolver de fondo su solicitud del día 12 de septiembre de 2023 con número de radicación 715116778, por cuanto se encontraba en desacuerdo con algunas de las respuestas que las accionadas consideraban como correctas, las cuales refutó teniendo en cuenta el planteamiento de las preguntas, las evidencias científicas y normatividad vigente.

Igualmente, si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Caso en concreto

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991; *“la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero establece también su procedibilidad, estableciendo que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial”*.

En el caso objeto de análisis se debate la presunta violación de derechos fundamentales del ciudadano Andrés María García Urbay, al considerar que las accionadas entidades no han dado respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud impetrada en razón de encontrarse en desacuerdo con algunas de las respuestas que aducen como correctas, solicitud que fue radicada el día 12 de septiembre de 2023.

Fundamentó la accionada entidad Fundación Universitaria Área Andina que sustanció el oficio RECPE-EOT-2184 del 27 de octubre de 2023, en el cual se brindó respuesta de fondo a la totalidad de la reclamación presentada por el accionante, y determinó técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, por tanto, le ratificó el puntaje obtenido en las Pruebas Escritas.

Explica que, debido a inconvenientes técnicos suscitados en el sistema - SIMO, y por error involuntario, el archivo no cargó en las condiciones requeridas; sin embargo, hechas las correcciones técnicas del caso, el aspirante ya puede visualizar la respuesta a la reclamación proferida mediante oficio RECPE-EOT-2184 del 27 de octubre de 2023, ingresando a SIMO con su usuario y contraseña (imagen adjunta).

Por lo anterior, afirma que brindó respuesta de fondo a cada una de las inquietudes presentadas por el accionante en su reclamación y la cual se anexa al presente escrito. Así que la presente tutela carece de fundamento jurídico toda vez que se satisfacía el derecho de recibir respuesta de fondo a su reclamación, y subsanar el yerro involuntario del sub examine; para lo cual también señalaba que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en la reclamación, no configuraba una violación de derecho fundamental alguno.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, coincide con los argumentos esbozados por la Fundación Universitaria Área Andina, al señalar que, ésta dio respuesta en los términos establecidos y fechas programadas para la publicación de las reclamaciones interpuestas por los aspirantes en la etapa de aplicación de pruebas escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. Así mismo la FUAA como operador encargado de la Etapa de Aplicación de Pruebas Escritas en debate, procedió a realizar un estudio detallado de la acción de tutela interpuesta, evidenciando que en efecto la respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, no se encontraba publicada, visible y de consulta para el señor Andrés García, por lo que garante del debido proceso, procedió a corregir el error generado, para que en efecto el aspirante logrará ver su respuesta en SIMO.

En consecuencia, visto que efectivamente se certifica por parte de la Fundación Universitaria Área Andina que brindó respuesta de forma clara y de fondo a la solicitud de fecha 12 de septiembre de 2023 y, al comunicarle mediante oficio RECPE-EOT-2184 del 27 de octubre de 2023, en el cual determinó técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, por tanto, le ratificó el puntaje obtenido en las Pruebas Escritas, afirmando que le

RAD: 08001310700120230010601
RAD INT: 2023-00786-T
Accionante: Andrés María García Urbay
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Acción: Tutela Segundo Nivel

brindó al accionante respuesta de fondo a la totalidad de la reclamación presentada. Tal y como se verifica en la imagen adjunta.



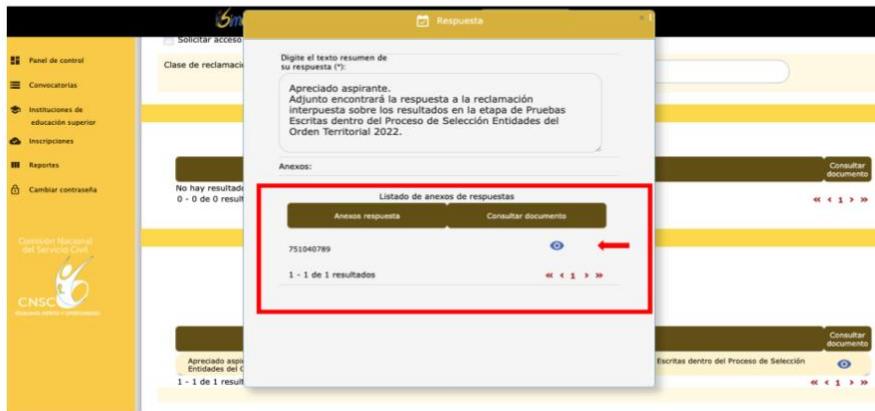
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Señor(a) aspirante:
ANDRES MARIA GARCIA URBAY
ID. 515167037
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

RECPE-EOT-2184

ASUNTO: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

Explica que, debido a inconvenientes técnicos suscitados en el sistema - SIMO, y por error involuntario, el archivo no cargó en las condiciones requeridas; sin embargo, hechas las correcciones técnicas del caso, el aspirante ya puede visualizar la respuesta a la reclamación proferida mediante oficio RECPE-EOT-2184 del 27 de octubre de 2023, ingresando a SIMO con su usuario y contraseña, tal como se muestra a continuación:



RAD: 08001310700120230010601
RAD INT: 2023-00786-T
Accionante: Andrés María García Urbay
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Acción: Tutela Segundo Nivel



Lo anterior, indica que la respuesta otorgada por la Fundación Universitaria Área Andina, se encuentra publicada en el SIMO, notificando de esta forma al accionante de las razones por las cuales no se accedió a lo pretendido en la petición del 12 de septiembre de 2023.

Este órgano judicial no encuentra asidero, en la inconformidad del accionante señor Andrés María García Urbay, toda vez que la FUAA, respondió de manera integral su petición, y que ésta se encuentra publicada en el SIMO, para que el accionante acceda a esa información.

Precisa este colegiatura que, si bien, la respuesta no satisface el pedimento del actor, no es menos cierto, que el sentido de las contestaciones pueden ser positivas o negativas, no tiene que necesariamente responder lo que el peticionario pretende, por tanto, no es acertado afirmar, que se le está vulnerando al accionante señor Andrés María García Urbay su derecho fundamental, dado, que el pronunciamiento emitido por la accionada entidad, resulta valido, suficiente y de fondo, toda vez que brindó respuestas a cada una de las inquietudes presentadas, conjurando así la vulneración esgrimida por el censor, ya que el referido pronunciamiento impartido, aunque en sentido negativo, fue materializada con antelación a que se profiriera sentencia, vale decir, atendió sus reclamos, superándose el estado de vulneración constitucional anotado.

Además, la entidad se pronunció sobre las fallas presentadas en la plataforma del SIMO, luego no fueron evasivos al momento de brindar respuesta a la petición, luego no hay evidencia de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, no hubiesen actuado conforme las directrices del concurso o que hayan violentado de manera alguna sus derechos fundamentales.

Como antes se expresó, habiéndose resuelto el derecho de Petición de fecha 12 de septiembre de 2023, de forma clara y de fondo, notificada a través del aplicativo SIMO, ello nos ubica ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, así como acertadamente lo consideró el *A quo*. En este sentido sobre este tema en particular el máximo tribunal constitucional ha establecido:

“... La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío [3]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.”

(...)

“... el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del precedente citado se logra determinar que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura en el evento que durante el trámite de la acción constitucional se satisface el objeto de la tutela, como ocurrió con el presente caso, visto la notificación en el aplicativo SIMO, y la comunicación respuesta.

Por lo anterior, esta Sala procederá a confirmar en todas sus partes, la sentencia del 16 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

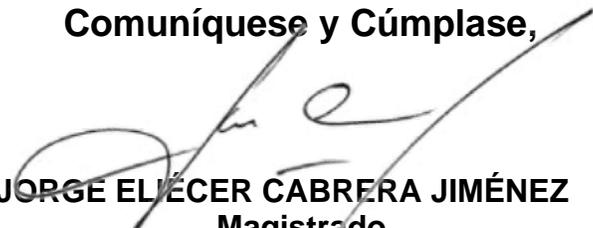
Resuelve:

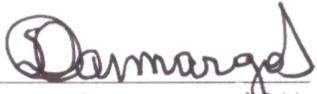
Primero: Confirmar la sentencia de fecha 16 de noviembre del 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notifíquese a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,


JORGE ELÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado


DEMOSTENES CARMARGO DE AVILA
Magistrado


LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ
Magistrada

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario